Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Tunja, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	**:**	**ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE	**:**	**YESID FIGUEROA GARCÍA**
DEMANDADO	**:**	**MUNICIPIO DE TUNJA**
RADICACIÓN	**:**	**15001-33-33-007-2017-00036-00**

Agotados los trámites de ley, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

I. LA DEMANDA

1.1. Objeto de la acción:

El señor **YESID FIGUEROA GARCÍA**, actuando en nombre propio, acude ante esta jurisdicción en ejercicio de la Acción Popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas y el acceso infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, derechos que según se dice en la demanda, vienen siendo vulnerados por el Municipio de Tunja, al no haber dado solución al estado de deterioro, destrucción y precariedad en que se encuentran los andenes ubicados en la carrera 11 entre calles 11 y 13 y la carrera 10 entre calles 12 a 16 (fls. 24 – 25).

De manera concreta, el demandante pretende: (i) que se protejan los derechos colectivos invocados; (ii) que se ordene a la entidad demandada adoptar las medidas necesarias para conjurar la situación, tales como el mantenimiento, arreglo, construcción, adecuación y demás aspectos necesarios frente a los andenes objeto de la demanda, debiendo rendir informe sobre dichas gestiones y; (iii) que se imponga la respectiva condena en costas procesales, incluidas las agencias en derecho.

1.2. Fundamentos de la acción:

El libelista señala que en algunos sectores objeto de la demanda no existen andenes, y que en varios de los existentes se presentan serios daños que afectan el acceso de la comunidad a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad públicas, entre otros derechos colectivos como los invocados en la demanda, cuales son: al goce del espacio público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública.

En consecuencia, aduce que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, acudió a la administración municipal con el fin de obtener una solución a la problemática planteada, presentando sendas peticiones a través de escritos radicados los días 27 de febrero y 1º de marzo de 2017.

Según su dicho, aquellas peticiones fueron desatadas mediante oficios de fecha 6 de marzo de 2017, manifestando que de manera precisa en el Plan de Desarrollo del Municipio se estableció un conjunto de estrategias, programas y planes con el objeto de realizar el debido mantenimiento de los senderos de propiedad de la entidad territorial, incluyendo los sectores objeto de la solicitud para su respectiva rehabilitación, con sujeción a la respectiva disponibilidad presupuestal y a la priorización de obras en todo el sector urbano de la ciudad, aclarado que especialmente en el sector de la carrera 10 entre calles 25 y 13, se encuentra pendiente la expedición de los permisos respectivos por parte del Ministerio de Cultura por tratarse de espacio público, ubicado en el Centro Histórico.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 15 de marzo de 2017, ante el Centro Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (fl. 8), siendo asignada a este Despacho mediante acta individual de reparto de la misma fecha (fl. 17). Posteriormente, a través de proveído calendado el 31 de marzo de 2017 (fls. 27-28), se dispuso su admisión, ordenando las notificaciones y traslados de ley, surtidos los cuales se procedió a convocar a las partes para la práctica de la audiencia de pacto de cumplimiento, que valga señalar, luego de varios aplazamientos se llevó a efecto el 12 de septiembre de 2017 (fls. 107 – 108), declarándose fallida por ausencia de acuerdo entre las partes. Continuando con la actuación, el Despacho, por medio de auto calendado el 29 de septiembre de 2017 (fls. 111 - 112), se ocupó del decreto de las pruebas del proceso, que finalmente fueron recaudadas en su integridad, por lo que, a través de auto calendado el 9 de febrero de 2018 (fl. 165), se corrió traslado para alegar de conclusión.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito radicado dentro del término establecido para el efecto, el MUNICIPIO DE TUNJA, actuando por conducto de apoderado debidamente constituido, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, bajo los siguientes argumentos:

La defensa señala que el actor popular no ha logrado demostrar que la entidad territorial ha faltado a su deber de protección de los derechos colectivos invocados.

Según su dicho, aun cuando los andenes del Municipio de Tunja constituyen espacio público conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989, no pueden desconocerse las previsiones contenidas en el Decreto 1504 de 1998, donde se señala que ha de entenderse por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Bajo este contexto, estima que los andenes de los predios privados, deben ser construidos y mantenidos por sus propietarios.

Específicamente en lo que tiene que ver con los andenes ubicados entre las calles 12 a 16, precisa que se encuentran dentro del sector del Centro Histórico de la Ciudad de Tunja, actualmente protegido y reglamentado por el Ministerio de Cultura, mediante la expedición de la Resolución No. 0428 de fecha 27 de marzo de 2012, por la cual se aprobó el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de la Ciudad de Tunja y su zona de influencia declarado bien de interés cultural en el ámbito nacional, de manera que se trata de una zona cuya intervención se encuentra supeditada a la aprobación del ente Ministerial.

En tal sentido, informa que la Administración Municipal radicó ante el Ministerio de Cultura, el proyecto denominado PLAN BICENTENARIO MUNICIPAL DE TUNJA, DEPARTAENTO DE BOYACÀ, el cual tiene como objetivo la intervención de las Fases 1 y 2, las cuales comprenden lo siguiente:

FASE UNO:

1. La intervención de la carrera entre calles 18 a 21
2. Calle 19 entre carreras 9 a 11
3. Calle 20 entre carrera 9 a 11
4. Plaza de Bolívar
5. Plazoleta de San Ignacio y Plazoleta Pila del Mono

FASE DOS:

1. Intervención de la Carrera 10 entre calles 21 a 25
2. Carrera 10 entre calles 13 a 18
3. Calle 19 entre carreras 11 a 13
4. Calle 15 entre carreras 10 a 11

En este punto señala que el proyecto aludido se encuentra en estudio para la respectiva aprobación por parte del Ministerio de Cultura a través del Acto Administrativo.

De igual forma, sostiene que la Administración Municipal, a través del Plan de Desarrollo ha contemplado unos ejes estratégicos en aras de atender y proceder al mantenimiento de los senderos peatonales de propiedad de la entidad territorial:

I. Eje estratégico DESARROLLO TERRITORIAL
II. Programa: MOVILIDAD EFICIENTE Y AMABLE
III. Sub Programa AMPLIACIÒN Y MANTENIMIENTO DE VÍAS EN PODOS ALTERNATIVOS.
IV. Indicador: KILÓMETROS DE ANDENES EN PROPIEDADES NO PARTICULARES

Así las cosas, concluye que los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de base para la interposición de la presente acción carecen de acreditación y comprobación, atendiendo a que el Municipio de Tunja viene adelantando acciones y proyectos tendientes al mejoramiento del casco histórico de la ciudad.

Finalmente, formula las excepciones denominadas: (i) INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE OMISIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO DE TUNJA, REFERENTE A LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS; (ii) FALTA DE LEGITIMACIÒN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LOS PREDIOS PRIVADOS Y (iii) TEMPORALIDAD PARA LA EJECUCIÒN DEL PLAN DE DESARROLLO – TUNJA EN EQUIPO 2016-2019.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. De la parte demandante:

Luego de referirse a la carga de la prueba que le asiste en el marco del presente dispositivo procesal, el actor popular aduce que durante el decurso procesal allegó registro fílmico en que según su dicho, se evidencia de manera clara, precisa y directa el estado de deterioro parcial de los andenes de la carrera 11 entre calles 11 y 13 y la carrera 10 entre calles 12 y 16.

De otro lado, sostiene que mediante memorial de fecha 2 de noviembre de 2017, el Asesor de Planeación del Municipio de Tunja, indicó que los andenes objeto de la acción no están incluidos dentro de la zona de

influencia que denota el PEMP, por lo que, en sentir del demandante, no van a ser incluidos en la ejecución del Plan Bicentenario, situación que, según su dicho, se constata con la respuesta emitida por la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, donde justamente se señala que tales andenes no están incluidos dentro del plan de intervención de los espacios públicos del Centro Histórico de la Ciudad, agregando que no se han gestionado ningún trámite en orden a obtener la autorización necesaria para la intervención.

En todo caso, asegura que aun cuando se contempla la intervención de la carrera 10 entre calles 13 a 16 dentro de la ejecución del Plan Bicentenario, lo cierto es que no obra dentro del plenario ninguna prueba que acredite el inicio de las obras.

De otro lado, advierte que la Secretaría de Infraestructura de la entidad territorial reconoció la existencia de daños parciales en múltiples andenes, como es el caso de los siguientes: (i) El levantamiento de los adoquines y del sardinel en la carrera 10 y la calle 14; (ii) levantamiento de las piezas de los terminados de los andenes de la carrera 11 entre calles 12 a 13; (iii) deterioro del sardinel y del adoquín de la entrada al Bosque de la Republica sobre la carrera 10; (iv) deterioros en las losas de concretos frente a la universidad Juan de Castellanos; (v) deterioros en las losas de concretos en la carrera 11 No. 12 – 01; (vi) deterioros frente al Bosque de la República y (vii) daños en la carrera 10 entre calles 12 a 14, en el costado oriente.

Entre tanto, indica que no resulta admisible la argumentación efectuada por la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Tunja, en el sentido de que los andenes objeto de la acción correspondan a la órbita de lo privado, dado que, según su dicho, está claro que se trata de espacios que se han constituido como de uso público, justamente por la extensión de las áreas urbanas, de tal suerte que, atendiendo a su finalidad, corresponde a la entidad territorial ocuparse de su restauración.

Así las cosas, reitera que conforme a las pruebas obrantes dentro del expediente, por lo menos los andenes ubicados en las carreras 11 y 10 hasta la calle 13 deben ser objeto de reparaciones y recuperaciones.

Igualmente, estima que aun cuando las calles 13 a 16 y siguientes hasta la calle 25, se encuentran incluidas dentro del Plan Bicentenario, lo cierto es que no existe ningún medio de convicción a partir del cual pueda inferirse el inicio o ejecución de las obras, de manera que, a su juicio, deben adoptarse las medidas de protección solicitadas en la demanda.

Por último, resalta que tiene derecho al pago de las costas procesales, incluyendo las agencias en derecho, las cuales, en su criterio, deberán estar a cargo de la entidad demandada, a la luz de lo establecido en el artículo 38 Ley 472 de 1998, que remite expresamente a las normas del procedimiento civil, hoy contenidas en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

4.2. De la parte demandada:

La entidad accionada guardó silencio dentro de esta etapa procesal.

4.3. Ministerio Público:

La señora Representante del Ministerio Público emitió concepto solicitando la denegatoria de las pretensiones de la demanda, bajo los argumentos:

Luego de establecer el contenido y alcance de los derechos colectivos invocados, la señora Procuradora concluyó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989, así como en el artículo 3º del Decreto 1504 de 1998, en concordancia con las previsiones contenidas en las normas de orden territorial, se puede concluir que los andenes hacen parte del espacio público como elementos artificiales necesarios para el uso y goce de los peatones, correspondiendo a los Municipios velar por su equipamiento, bien de forma directa, o propendiendo por que los urbanizadores los ejecuten de conformidad con los parámetros técnicos.

Precisado lo anterior, procedió al análisis de las pruebas obrantes dentro del expediente, indicando lo siguiente frente a los sectores objeto de la demanda.

En cuanto a la carrera 10 con calles 12 a 16 indicó que existen andenes cuyos perfiles permiten el tránsito de los peatones sin mayores restricciones, al tiempo que cumplen con los parámetros establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, incluso en aquellas construcciones que surgieron con anterioridad a la vigencia de las normas locales.

De otro lado, resaltó que dicho sector fue incluido dentro de las zonas a intervenir dentro del proyecto de infraestructura del Plan Bicentenario, específicamente en la Fase II que cobija la carrera 10 entre calles 13 y 25.

Adicionalmente, precisó: (i) que el proyecto cuenta con presupuesto aprobado; (ii) que actualmente se encuentra en proceso de implementación en la fase I (iii) que dentro de las obras a ejecutar en la Fase II se contempla la construcción de una franja de circulación peatonal en los costados oriental y occidental, una vía de circulación de preferencia peatonal con un ancho de 400 metros junto a una ciclo ruta, junto con la infraestructura necesaria para garantizar la movilidad para personas con movilidad reducida, tal como, en su criterio se refleja en los planos aportados.

Finalmente, adujo que aun cuando algunos sectores se encuentran deteriorados, lo cierto es que ello no impide, ni restringe el goce del espacio público a los peatones, así como tampoco pone en riesgo su seguridad durante el tránsito, ni limita el acceso a dicha infraestructura, de manera que, en su sentir, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

Ahora, en torno a la carrera 11 con calles 11 a 13 señaló que en esta zona también existen andenes cuyos perfiles permiten el tránsito de los peatones sin mayores restricciones, al tiempo que cumplen con los parámetros establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, incluso en aquellas construcciones que surgieron con anterioridad a la vigencia de las normas locales.

Por otra parte, destacó que dicho sector no hace parte del casco histórico de la ciudad de Tunja y que aun cuando presuntamente se encuentra incluido dentro de las eventuales obras que se implementarán por la entidad territorial dentro de su plan de Gobierno Tunja en Equipo, lo cierto es que no fue aportado ningún presupuesto destinado a tal intervención.

Entre tanto, sostuvo que aunque en algunos sectores se evidenciaron ciertos deterioros, no se puede desconocer que su estado actual no impide, ni restringe el goce del espacio público a los peatones, así como tampoco pone en riesgo su seguridad durante el tránsito, ni limita el acceso a dicha infraestructura.

Por consiguiente, refiere que, a diferencia de lo ocurrido en otros eventos donde el Ministerio Público ha conceptuado sobre la necesidad de ordenar la construcción de los andenes, en el presente caso el escenario es diferente, pues reitera que se halla acreditada la existencia del mobiliario reclamado en la demanda, el cual no impide el ejercicio de los derechos colectivos invocados, razón por la cual solicita declarar probada la excepción denominada inexistencia de prueba que demuestre la omisión del Municipio de Tunja, respecto de la afectación de derechos colectivos, y en consecuencia desestimar las pretensiones de la demanda.

V. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad las etapas procesales y luego de establecer que no se configuran causales de nulidad que afecten lo actuado hasta el momento, resulta procedente proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

5.1. Problema Jurídico:

El presente asunto se contrae a determinar si el **MUNICIPIO DE TUNJA** ha vulnerado los derechos colectivos al goce del espacio público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas y el acceso infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, presuntamente por no haber dado solución al estado de deterioro, destrucción y precariedad en que se encuentran los andenes ubicados en la carrera 11 entre calles 11 y 13 y la carrera 10 entre calles 12 a 16.

En caso afirmativo deberá examinarse si resulta procedente adoptar las medidas solicitadas en el libelo introductorio, para conjurar la situación de vulneración.

5.2. Excepciones:

Dentro del término establecido para el efecto, el Municipio de Tunja formuló las siguientes excepciones:

- **Inexistencia de prueba que demuestre omisión por parte del Municipio de Tunja, referente a la afectación de los derechos colectivos:** Fundada en que la entidad territorial viene adoptando las medidas necesarias para el mejoramiento de los sectores objeto de la demanda cuya vulneración, según se dice en el escrito de contestación, no ha sido demostrada por el actor popular.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de los predios privados:** Sustentada en que los andenes deben ser construidos y mantenidos en buen estado por parte de los predios, específicamente en lo que tiene que ver con el sector ubicado en la carrera 11 entre calles 12 y 13.

- **Temporalidad para la ejecución del Plan de Desarrollo – Tunja En Equipo 2016-2019:** Basada en que la Administración se encuentra dentro del término establecido para la ejecución del Plan de Desarrollo TUNJA EN EQUIPO 2016 - 2019, donde se establecen ejes para la intervención, mantenimiento, recuperación o mejoramiento de senderos peatonales de propiedad del Municipio.

Pues bien, una vez examinados los argumentos en que se sustentan los anteriores medios exceptivos, el Despacho encuentra que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el fondo del asunto por lo que su resolución habrá de desatarse al desarrollar el problema jurídico propuesto, aclarando que, para efectos metodológicos, la falta de legitimación en la causa relacionada con la construcción y mantenimiento de los andenes se abordará al analizar el contenido y alcance del derecho colectivo al goce del espacio público.

5.3. Marco Jurídico:

Con el propósito de desarrollar el problema jurídico propuesto, se torna necesario examinar la procedencia de la acción popular, así como el contenido y alcance de los derechos colectivos invocados; veamos:

5.3.1. Procedencia de la acción popular:

La acción popular encuentra su consagración constitucional en el artículo 88 superior, donde fue prevista como un mecanismo de protección para los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros derechos e intereses de similar naturaleza, conforme a los previsiones contenidas en la Ley.

En desarrollo del precepto transcrito, el Congreso de la República expidió la Ley 472 de 1998, que en su artículo 2, determinó con precisión la finalidad de este dispositivo procesal, señalando que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos o intereses colectivos, o para restituir las cosas a su estado anterior cuando ello sea posible.

Así entonces, la acción popular se erige como un mecanismo de carácter preventivo, en la medida que permite su ejercicio para hacer cesar una amenaza o evitar un daño contingente a los derechos e intereses colectivos; y a la vez, tiene una naturaleza de orden restaurativo, dado que ante la vulneración de aquellos derechos e intereses, es posible perseguir la restauración de las cosas a su estado anterior, siempre que ello sea posible.

En relación con los derechos e intereses colectivos que constituyen el objeto de protección de la acción constitucional bajo examen, el artículo 12 de la ley 472 de 1998, determinó que serían los siguientes: (i) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; (ii) la moralidad administrativa; (iii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; (iv) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; (v) la defensa del patrimonio público; (vi) la defensa del patrimonio cultural de la Nación; (vii) la seguridad y salubridad públicas; (viii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; (ix) la libre competencia económica; (x) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; (xi) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; (xii) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; (xiii) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; (iv) los derechos de los consumidores y usuarios y; (xv) los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Nótese que los derecho al goce del espacio público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas y el acceso infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, ostentan carácter colectivo, por lo que, sin lugar a dudas, su protección puede ser perseguida a través de este dispositivo constitucional, en procura de examinar la necesidad de adoptar medidas preventivas o restaurativas

que permitan estructurar una solución efectiva a la problemática planteada por el actor popular.

5.3.2. Contenido y alcance de los derechos colectivos invocados:

En este punto, se procede a determinar el contenido y alcance de los derechos colectivos invocados en la demanda, de la siguiente forma:

5.3.2.1. El goce del espacio público y legitimación en la causa del Municipio de Tunja en materia de mantenimiento de los andenes:

El artículo 82 de la Constitución Política consagra la garantía del espacio público, imponiendo al Estado el deber de velar por su protección y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular:

> *"Artículo 82.- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*
>
> *"Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común."*

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989, debe entenderse como espacio público, el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, que se encuentran destinados por su naturaleza uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas comunes que trascienden los límites de la órbita individual de los habitantes. Según la norma, el espacio público así definido, se encuentra constituido por las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular; las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, así como para la seguridad y tranquilidad ciudadana; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las zonas necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, así como para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones: las áreas para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos; los lugares para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, así como los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, incluyendo sus elementos vegetativos, arenas y corales; y, en general, la disposición establece que el espacio público está conformado por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente, y que constituyen por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo. La disposición prescribe textualmente lo siguiente:

> Art. 5.- Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

> Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo (subraya fuera de texto).

A su vez, el Decreto 1504 de 1998, por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, en su artículo 1° reafirma el deber del Estado en cuanto a la protección de su integridad y su destinación al uso común, señalando que los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo; en el artículo 2° ratifica la definición referida en la Ley 9ª de 1989, referida en precedencia y; en el artículo 3°, hace referencia a los aspectos que comprende, señalando como tales, los siguientes: (i) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo; (ii) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público y; (iii) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este Decreto.

Entre tanto, el artículo 5° ibídem, clasifica los elementos que conforman el espacio público, en constitutivos y complementarios, incluyendo dentro de estos últimos las áreas integrantes de los perfiles viales, que a su vez, contemplan los andenes como uno de sus componentes. La norma prevé:

> **"Artículo 5°.-** El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:
>
> **I. Elementos constitutivos**
>
> *1) Elementos constitutivos naturales:*
>
> a. Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados;
>
> b. Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:
>
> i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y micro cuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;
>
> ii) Elementos artificiales o construidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, rondas

hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

c. Áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como:

i) Parques naturales del nivel nacional, regional, departamental y municipal; y

ii) Áreas de reserva natural, santuarios de fauna y flora.

2. *Elementos constitutivos artificiales o construidos:*

a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:

i) Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, **andenes**, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles;

ii) Los componentes de los cruces o intersecciones, tales como: esquinas, glorietas orejas, puentes vehiculares, túneles y viaductos;

b. Áreas articuladoras de espacio público y de encuentro, tales como: parques urbanos, **zonas de cesión gratuita al municipio o distrito**, plazas, plazoletas, escenarios deportivos, escenarios culturales y de espectáculos al aire libre;

c. Áreas para la conservación y preservación de las obras de interés público y los elementos urbanísticos, arquitectónicos, históricos, culturales, recreativos, artísticos y arqueológicos, las cuales pueden ser sectores de ciudad, manzanas, costados de manzanas, inmuebles individuales, monumentos nacionales, murales, esculturales, fuentes ornamentales y zonas arqueológicas o accidentes geográficos;

d. Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos;

e. De igual forma se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada.

II Elementos complementarios

a. Componente de la vegetación natural e intervenida. Elementos para jardines, arborización y protección del paisaje, tales como: vegetación, herbácea o césped, jardines, arbustos, setos o matorrales, árboles o bosques;

b. Componentes del amoblamiento urbano

1. Mobiliario

a. Elementos de comunicación tales como: mapas de localización del municipio, planos de inmuebles históricos o lugares de interés, informadores de temperatura, contaminación ambiental, decibeles y mensajes, teléfonos, carteleras locales, pendones, pasacalles, mogadores y buzones;

b. Elementos de organización tales como: bolardos, paraderos, tope llantas y semáforos;

c. Elementos de ambientación tales como: luminarias peatonales, luminarias vehiculares, protectores de árboles, rejillas de árboles, materas, bancas, relojes, pérgolas, parasoles, esculturas y murales;

d. Elementos de recreación tales como: juegos para adultos juegos infantiles;

e. Elementos de servicio tales como: parquímetros, bicicleteros, surtidores de agua, casetas de ventas, casetas de turismo, muebles de emboladores;

f. Elementos de salud e higiene tales como: baños públicos, canecas para reciclar las basuras;

g. Elementos de seguridad, tales como: barandas, pasamanos, cámaras de televisión para seguridad, cámaras de televisión para el tráfico, sirenas, hidrantes, equipos contra incendios.

2. Señalización

a. Elementos de nomenclatura domiciliaria o urbana;

b. Elementos de señalización vial para prevención, reglamentación, información, marcas y varias;

c. Elementos de señalización fluvial para prevención reglamentación, información, especiales, verticales, horizontales y balizaje;

d. Elementos de señalización férrea tales como: semáforos eléctricos, discos con vástago o para hincar en la tierra, discos con mango, tableros con vástago para hincar en la tierra, lámparas, linternas de mano y banderas.

e. Elementos de señalización aérea.

Parágrafo.- Los elementos constitutivos del espacio público, de acuerdo con su área de influencia, manejo administrativo, cobertura espacial y de población, se clasifican en:

a. Elementos del nivel estructural o de influencia general, nacional, departamental, metropolitano, municipal, o distrital de ciudad;

b. Elementos del nivel municipal o distrital, local, zonal y barrial al interior del municipio o distrito.

Entonces, de conformidad con las normas citadas en precedencia, es posible inferir que las áreas de cesión, así como las zonas de circulación peatonal en general, incluidos los andenes, son elementos que hacen parte del espacio público, y por lo mismo, se encuentran bajo la custodia y protección del Estado.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en los artículos 311 y 312 de la Constitución Política, corresponde a los Municipios, entre otros, ordenar el desarrollo de su territorio y reglamentar los usos del suelo.

Con tal propósito, el artículo 41 de la Ley 152 de 1994[5], establece que las entidades territoriales, además del Plan de Desarrollo, deben adoptar un Plan de Ordenamiento Territorial, que en concordancia con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 388 de 1997[6], debe contener políticas de mediano y corto plazo sobre el uso y ocupación de suelo urbano, así como la regulación concerniente a la localización y dimensionamiento de la infraestructura para el sistema vial, aspecto que lógicamente comprende el establecimiento de los perfiles viales y por tanto el de los andenes.

En efecto, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 798 de 2010[7], el perfil vial se define como la representación gráfica de una vía que esquematiza, en el sentido perpendicular al eje, el conjunto de elementos urbanísticos que la comprenden entre los paramentos de los inmuebles.

Por su parte, los andenes se encuentran definidos en los artículos 2º de la Ley 769 de 2002[8] y 3º del Decreto 798 de 2010[9], donde se establece que corresponden a franjas longitudinales de la vía urbana ubicadas a los costados, destinadas exclusivamente a la circulación de transeúntes.

---

[5] Ley 152 de 1994, "Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo"
[6] Ley 388 de 1997 "Por la cual se modificaron las Leyes y 3ª de 1991 y 9 de 1989, está ultima referente a normas de planes de desarrollo municipal".
[7] Decreto 798 de 2010, que reglamenta parcialmente la Ley 1083 de 2006, por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones.
[8] Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"
[9] Decreto 798 de 2010 "Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1083 de 2006".

Desde esta perspectiva, queda claro que los andenes hacen parte del espacio público respecto del cual el Estado tiene la obligación de resguardar y preservar el uso común, correspondiendo esta labor a nivel territorial, *"a los municipios "en pro de garantizar la libre y segura circulación peatonal"*[12].

Bajo este contexto, para el Despacho es claro que existe un contenido obligacional normativamente asignado a las administraciones municipales en cuanto atañe a la conservación y mantenimiento de los andenes, en tanto constituyen zonas destinadas al uso peatonal, que por su puesto deben permanecer en condiciones que garanticen la seguridad de los habitantes.[13]

En este punto, debe aclararse que dichas franjas destinadas al uso peatonal, deben ser objeto de **cesión gratuita** por parte de los urbanizadores al momento de la construcción de los inmuebles, como pasa a explicarse:

La cesión obligatoria y gratuita de bienes inmuebles, constituye uno de los mecanismos previstos por el legislador para que, en el marco de la actividad urbanística, algunas áreas de predios particulares se conviertan en componentes del espacio público.

Este tema fue regulado principalmente en los artículos 2 y 7 la Ley 9 de 1989[14], donde justamente se previó la necesidad de regular a nivel territorial las áreas de cesión obligatoria para vías y usos comunales.

Posteriormente, el artículo 37 de la Ley 388 de 1997[15], establece que corresponde a los municipios y distritos determinar, para las diferentes actuaciones urbanísticas, las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles deben realizar con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general, señalando el régimen de permisos y licencias a que se deben someter, así como las sanciones aplicables a los infractores, a fin de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones.

Conforme lo establece el artículo 13 ibídem, estas cesiones obligatorias deben definirse dentro del componente urbano del plan de ordenamiento territorial, entendido como un instrumento para la administración del desarrollo y la ocupación del espacio físico clasificado como suelo urbano y suelo de expansión urbana, que integra políticas de mediano y corto plazo, procedimientos e instrumentos de gestión y normas urbanísticas. Las zonas de cesión son administradas por los entes territoriales en los términos establecidos en el artículo 7º de la ley 9 de 1989.

Por su parte, el artículo 117 ejusdem, mediante el cual se adicionó el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989, determina que la incorporación del

---

[12] *C.E.1. 7 Abr. 2011 MARIA E. GARCÍA GONZÁLEZ R - 25000-23-25-000-2005-00458-01(AP). Página Web Rama Judicial Colombia: Consejo de Estado.*
[13] *C.E.3.A25. Ago. 2011. MAURICIO FAJARDO GOMEZ R: 66001-23-31-000-1997-03870-01(17613)*
[14] *Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones*
[15] *Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.*

espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción, se materializa con el solo procedimiento de registro de la escritura pública constitutiva de la urbanización, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente[16]. Según la norma, en dicho documento, cuyo registro ha de realizarse antes de iniciar las ventas del proyecto, deben determinarse las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos[17].

En el Municipio de Tunja, las áreas de cesión, actualmente se encuentran reguladas e las normas de Ordenamiento Territorial, compiladas en el Decreto 0241 de 2014, específicamente a partir del artículo 72 donde efectivamente se incluyen los andenes.

Pues bien, de acuerdo con lo señalado hasta el momento se puede colegir, que por expresa disposición legal, los particulares que adelanten procesos urbanísticos sobre sus predios, están obligados incorporar al espacio público todas aquellas áreas que resulten destinadas al uso de la comunidad en general, como ocurre con las vías, los andenes y los equipamientos colectivos.

Precisamente, la Honorable Corte Constitucional, refiriéndose a esta figura, ha señalado que en nuestra legislación está previsto que todo urbanizador tiene la obligación de cederle a la entidad territorial correspondiente, un porcentaje del terreno sobre el cual se va a construir, con el fin de que esa parte del terreno cumpla funciones de utilidad para todos los habitantes vecinos del sector que se pretende urbanizar[18].

En criterio de la Corporación, las cesiones gratuitas así establecidas, constituyen una contraprestación que deben asumir los propietarios de inmuebles por la plusvalía que genera las diferentes actuaciones urbanísticas de los municipios[19].

De igual modo, ha precisado que dichas cesiones no son propiamente tributos ni rentas de otro orden, sino que por el contrario, se trata de bienes que se incorporan al patrimonio municipal, con ocasión de la actividad urbanística y que indudablemente contribuyen a la integración del espacio público, comportando una carga que se enmarca dentro de la función social y ecológica de la propiedad[20].

En el mismo sentido se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, señalando que las cesiones obligatorias gratuitas son una contraprestación a la que se obligan los propietarios de terrenos al solicitar el correspondiente permiso para urbanizar o edificar, y al aceptar las condiciones que exigen las autoridades competentes, dados los beneficios que pueden obtener con tal actividad, las que se imponen en

---

[16] Sobre el particular consúltese la sentencia C.E.1. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 3 de agosto de 2000, AP – 049.
[17] Al respecto puede consultarse la sentencia C.E.4. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA, 6 de agosto de 2013, R: 258000-23-27-000-2002-01417-01
[18] T-575/11
[19] C-495/98
[20] Ibídem

desarrollo de la función social urbanística de la propiedad, consagrada en el artículo 58 de la Carta, y en ejercicio del poder de intervención del Estado en el uso del suelo con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades, así como los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano conforme a los artículos 82 y 334 ejusdem[21]

Para el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las regulaciones urbanísticas cumplen una función social y ecológica, pues tienen como propósito la ordenación y planificación del desarrollo urbano y el crecimiento armónico de las ciudades, con el fin de garantizar una vida adecuada a las personas que las habitan, teniendo en cuenta no sólo los derechos individuales sino también los intereses colectivos en relación con el entorno urbano.

Bajo este panorama, para el Despacho es claro que las cesiones obligatorias se encuentran previstas como una limitación razonable a la propiedad privada, que además se encuentra debidamente establecida por el legislador con fundamento en la función social y ecológica que se le atribuye, de tal suerte que se cumplen los presupuestos establecidos para el efecto en el ordenamiento superior.

En suma, el análisis normativo y jurisprudencial efectuado en precedencia permite arribar a las siguientes conclusiones, que servirán de fundamento para analizar el caso concreto:

- Las áreas de circulación peatonal, incluidos los andenes, son elementos que hacen parte del espacio público, y por lo mismo, se encuentran bajo la custodia y protección del Estado.

- Existe un contenido obligacional normativamente asignado a las administraciones municipales en cuanto atañe a la conservación y mantenimiento de los andenes, en tanto constituyen zonas destinadas al uso peatonal, que por su puesto deben permanecer en condiciones que garanticen la seguridad de los habitantes, de manera que en el evento de acreditarse la inexistencia o deterioro significativo de los andenes objeto de la demanda, habrá de prodigarse la protección del derecho colectivo bajo estudio.

- Dichas franjas destinadas al uso peatonal, deben ser objeto de **cesión gratuita** por parte de los urbanizadores al momento de la construcción de los inmuebles, de manera que el municipio no puede sustraerse del cumplimiento de su deber de conservación y mantenimiento, bajo el argumento de que hacen parte de la propiedad privada, razón por la cual, la excepción de falta de legitimación el causa que en este sentido se propuso, no está llamada a prosperar.

---

[21] *C.E.1. María Claudia Rojas Lasso 27 de enero de 2011, R: 15001-23-31-000-2002-02582-01*

- En efecto, las cesiones obligatorias gratuitas, que han de estar reguladas en los planes de ordenamiento territorial, son aquellas transferencias de propiedad que deben realizar los dueños de los predios sujetos a procesos urbanísticos, con destino vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general.

- Dichas cesiones constituyen una contraprestación que deben asumir los propietarios de los bienes inmuebles como consecuencia de los beneficios que pueden recibir de las actividades urbanísticas.

- De igual forma, se trata de una restricción legitima a la propiedad privada que se encuentra conforme a las exigencias del ordenamiento constitucional, pues además de haber sido expresamente establecida por el legislador, atiende a la función social y ecológica que se atribuye.

- Finalmente, las áreas de cesión resultantes de los procesos urbanísticos se incorporan al espacio público con el registro de la escritura pública donde se constituye la urbanización, documento en cual deben determinarse plenamente dichas zonas, que deben cumplir con las normas de orden territorial.

5.3.2.2. La defensa del patrimonio público:

La defensa del patrimonio público encuentra su consagración legal como derecho colectivo en el literal e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998. Para definir su contenido el Consejo de Estado ha señalado que por patrimonio público debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones correspondientes o propiedad del Estado, que le sirven para el cabal cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con lo dispuesto para ello en la legislación positiva [22].

Por tanto, en Criterio de la Corporación, la defensa del patrimonio público estudia dos elementos; a saber: ***i)*** la existencia de un bien o conjunto de bienes de propiedad del Estado, y, ***ii)*** el análisis de la gestión de ese patrimonio, de forma tal que si ésta se hace de forma irresponsable o negligente, se pone en peligro el interés colectivo[23].

Así las cosas, la vulneración de este derecho en el caso concreto podría presentarse en el evento de demostrarse la existencia negligencia o irresponsabilidad en el manejo del patrimonio público.

5.3.2.3. La seguridad y salubridad públicas:

El derecho colectivo de la Seguridad pública, tiene un carácter eminentemente preventivo, que impone al Estado la obligación de adoptar las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de

---

[22] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, D.C. doce (12) de noviembre de dos mil nueve (2009). Radicación número: 50001-23-31-000-2005-00213-01(AP).
[23] C.E.1. 8 de junio de 2017, ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS *R: 88001-23-33-000-2014-00040-01(AP)*

los ciudadanos, así como sus bienes, frente a las perturbaciones que se puedan presentar con ocasión de algún tipo de accidente previsible. El Honorable Consejo de Estado al referirse a su alcance ha determinado lo siguiente:

> *"....1. La seguridad pública es uno de los elementos que tradicionalmente se identifican como constitutivo del orden público y, por tanto, como uno de los objetos a proteger por parte del poder de policía. En la doctrina se le delimita como ausencia de riesgos de accidentes[24], como la prevención de accidentes de diversos tipos y de flagelos humanos y naturales, v.gr. incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, etc., lo mismo que como la prevención de atentados contra la seguridad del Estado.[25]*
>
> *Atendiendo el artículo 2º del C.N de P., su protección consiste en "la prevención y eliminación de las perturbaciones" a la misma.*
>
> *Como se puede apreciar, este elemento del orden público cobija la protección de la vida, la integridad física y los bienes de las personas, de allí que se puede decir que su consagración como derecho constitucional pasó del artículo 16 de la Constitución de 1.886 al artículo 2º de la actual, en tanto las autoridades están instituidas para proteger a las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes, entre otros derechos; en concordancia, entre otros, con los artículos 11, 12 y 15 ejusdem, en cuanto consagran el derecho a la vida, a la integridad física y la inviolabilidad de domicilio.*
>
> *De modo que la seguridad pública habla de las condiciones objetivas necesarias para que todas las personas puedan ejercer y disfrutar de tales derechos con ausencia de riesgos o amenazas por parte de agentes externos a la misma persona y controlables o previsibles por el Estado, tales como el tránsito automotor, las actividades delincuenciales, el estado de las vías públicas, etc.*
>
> *Como todo lo relativo al poder de policía, tiene ante todo una connotación preventiva, sea porque implique para el Estado el deber de evitar dentro de lo posible y en tanto esté a su alcance, la ocurrencia de circunstancias que pongan en peligro los derechos objeto de la seguridad pública, o porque de llegar a presentarse, deba eliminarlas o removerlas.*
>
> *Para desplegar, entonces, las actividades pertinentes y viables tendientes a su efectividad, no es necesario, entonces, que se presenten hechos atentatorios de los derechos asociados a la misma, cuya violación es justamente el resultado material o concreto de la vulneración al interés colectivo de la seguridad pública. Basta con que se presenten situaciones que propicien los hechos o conductas que puedan lesionar tales derechos para que se le considere amenazada y sea procedente reclamar su especial protección, mediante el mecanismo de las acciones populares, dado que éstas se pueden ejercer para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, así como la vulneración o el agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible[26] (Subraya fuera de texto)*

Ahora, para establecer el objeto de protección de la salubridad pública, que es el otro elemento del derecho colectivo bajo estudio, basta consultar el significado de la palabra salubre, que según el Diccionario de la Real Academia Española, quiere decir "bueno para la salud" [27], de manera que lo que se busca es que no existan acciones u omisiones por parte de las autoridades y/o de los particulares que afecten la buena salud de los miembros de la comunidad, tal como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado en su Jurisprudencia, citando a la Corte Constitucional, así:

---

[24] *De Laubadére André, "Manual de Derecho Administrativo", Editorial Temis, 1.984, Pág. 198.*
[25] *Rodríguez Rodríguez Libardo, "Derecho Administrativo", décima edición, Editorial Temis, 1.998, Pág. 406.*
[26] *C.E.134 de Julio de 2000, Juan Alberto Polo Figueroa R: AP - 055 Actor: FERNANDO CÉSPEDES VILLALOBOS Demandado: MUNICIPIO DE ACACIAS Referencia: ACCION POPULAR*
[27] *El Diccionario de la RAE define la infraestructura en los siguientes términos salubre. (Del lat. salŭbris).1. adj. Bueno para la salud. MORF. sup. irreg. p. us. salubérrimo.*

"En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad." "...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados"[28] *(subraya fuera del texto).*

Entonces, con base en lo expuesto hasta el momento se infiere sin mayor esfuerzo interpretativo que en el evento de acreditarse la inexistencia o deterioro de los andenes objeto de la demanda, podría verse afectada la seguridad pública, por los accidentes que podrían presentarse para los peatones ante la ausencia de zonas adecuadas para su desplazamiento.

En contraste, no se vería comprometida la salubridad pública, dado que el deterioro o ausencia de andenes no implicaría una situación de carácter sanitario que pueda afectar a los miembros de la comunidad.

5.3.2.4. El acceso a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública:

Para delimitar el alcance de este derecho, además del concepto de salubridad pública expuesto precedentemente, es preciso acudir a la definición de infraestructura contenida el Diccionario de la Real Academia Española, según el cual, esta palabra presenta dos acepciones, a saber: la primera, obedece a la parte de una construcción que está bajo el nivel del suelo, mientras que la segunda, hace referencia al conjunto de elementos o servicios que se requieren para la creación y funcionamiento de una organización cualquiera[29].

Desde esta perspectiva, el marco de protección del derecho colectivo bajo estudio, se orienta a garantizar el conjunto de elementos estructurales necesarios para la prestación de servicios púbicos con el propósito de mejorar la calidad de vida de los miembros de la comunidad bajo condiciones que propendan por la buena salud de sus destinatarios.

---

[28] *C.E.3 15 de julio de 2004, Germán Rodríguez Villamizar, AP 1834. C.P., providencia citada en la Sentencia C.E.1. 18 de marzo de 2010, María Claudia Rojas Lasso R: 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC)*

[29] *El Diccionario de la RAE define la infraestructura en los siguientes términos: infraestructura. 1. f. Parte de una construcción que está bajo el nivel del suelo 2. f. Conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización cualquiera. Infraestructura aérea, social, económica.*

Sobre el particular, el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha señalado concretamente, lo siguiente:

> *"El **derecho o interés colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública**, detenta un origen constitucional, pues en el artículo 88 alusivo a las acciones populares se indica el de la "salubridad" como derecho susceptible de protección a través de esta acción constitucional. Así mismo, en la lista enunciativa de derechos e intereses colectivos susceptibles de amparo a través de este instrumento, contenida en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se consagra de manera textual en su literal h.*
>
> *Este derecho comprendido en su dimensión colectiva, debe entenderse como la posibilidad que tiene la comunidad de acceder a instalaciones y organizaciones que velen por o garanticen su salud. En este orden de ideas, puede pensarse en la estructura sanitaria y en especial hospitalaria, como típica manifestación del mismo.*
>
> *De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido esta Corporación:*
>
> *"El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del "acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública". Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra "infraestructura" la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado.*[30]
>
> *Se observa así, que este específico derecho o interés colectivo no puede confundirse con la salud de la comunidad, toda vez que se refiere más bien a la posibilidad de esta de acceder a infraestructuras que sirvan para protegerla. Se verifica entonces una relación comunidad - bienes y/o comunidad - organización; de tal modo que solo se constatará la afectación a este derecho o interés colectivo, cuando se logre demostrar la imposibilidad de acceso a una infraestructura de servicios determinada; se insiste no es el acceso a los servicios, sino a la infraestructura de estos"*[31].

A partir de este análisis, se concluye que el derecho colectivo bajo estudio comprende la necesidad de que el Estado garantice a sus habitantes la posibilidad de acceder a una infraestructura determinada de servicios que viabilice o propenda por su salud.

En consecuencia, este derecho no podría verse afectado con la ausencia o deterioro de los andenes objeto de la demanda, toda vez que, dicha situación no involucra la prestación de un servicio público.

---

[30] *CONSEJO DE ESTADO, Sección cuarta, sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. Consejera Ponente: Ligia López Díaz. En este fallo se discutía la naturaleza colectiva que podía detentar la expectativa de los enfermos de VIH de acceder a instalaciones y medios hospitalarios.*

[31] *C.E.3. 19 de abril de 2007, Alier Eduardo Hernández Enríquez R: 54001-23-31-000-2003-00266-01(AP)*

2.4 Caso concreto:

Como quedó expuesto, el presente asunto se contrae a determinar si el **MUNICIPIO DE TUNJA** ha vulnerado los derechos colectivos al goce del espacio público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas y el acceso infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, presuntamente por no haber dado solución al estado de deterioro, destrucción y precariedad en que se encuentran los andenes ubicados en la carrera 11 entre calles 11 y 13 y la carrera 10 entre calles 12 a 16.

Pues bien, con el fin de resolver el problema jurídico propuesto, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Para demostrar el estado en que se encuentran los andenes objeto de la demanda, el actor popular allegó un video en medio magnético, que según su dicho, fue elaborado el 9 de marzo de 2017 (fls. 72).

2. En dicho registro fílmico, que valga señalar, no fue objeto de tacha o desconocimiento alguno durante el decurso procesal, pueden apreciarse algunos de los andenes ubicados sobre las carreras 10 y 11 de la Ciudad de Tunja, donde en efecto se advierten algunos deterioros.

3. Específicamente en lo que tiene que ver con los andenes objeto de la acción, es decir, los ubicados en la carrera 11 entre calles 11 y 13 y la carrera 10 entre calles 12 y 16[41], **el despacho encuentra varios tramos que realmente presentan deterioros significativos que a simple vista deben ser objeto de mantenimiento preventivo para garantizar el goce efectivo del espacio público y la seguridad de los peatones,** tal como se advierte en las imágenes que aparecen en los minutos: 8:24 a 8:31, 9:20, 9:49, 10:06, 10:42 a 10:44, 10:59, 11:36, 13:46, 14:05, 14:21, 14:49 y 15:51.

4. En contraste, el Municipio de Tunja, junto con el escrito de contestación de la demanda, allego informe de inspección ocular de fecha 8 de mayo de 2017 (fls. 49 – 71), realizado por el Profesional Universitario de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Tunja, donde se indicó que, en términos generales, los andenes ubicados en la carrera 11 entre calles 11 y 16, así como en la carrera 11 entre calles 12 y 16, en su mayoría conformados en adoquín y baldosín, se encuentran en óptimas condiciones, permitiendo el fácil acceso, tránsito y seguridad para los peatones. De igual forma, se indicó que en promedio, el ancho de dichos andenes se encuentra entre 1,5 y 2 metros, construidos con materiales apropiados para brindar la seguridad requerida a los transeúntes. En todo caso se recomendó revisar las áreas de cesión a favor del Municipio de Tunja.

---

[41] Aun cuando en el video no se determinan las direcciones exactas, el Despacho procedió a contrastarlo con las fotografías allegadas en los informes presentados por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Tunja, para efectos de establecer las áreas de influencia de la acción popular.

5. En el mismo informe se realizaron las siguientes observaciones con apoyo fotográfico:

SECTOR:	**OBSERVACIONES:**
Carrera 11 sentido S-N entre calles 11 – 12 (fl. 50).	Andén conformado en baldosín de aproximadamente 2 metros de ancho, en buenas condiciones.
Carrera 11 entre calles 15 y 16 (fl. 51 - 54).	Andenes conformados en baldosín, de fácil accesibilidad al peatón y que prestan un óptimo servicio.
Carrera 11 entre calles 12 y 13 (fl. 55- 57)	Andén conformado en adoquín de aproximadamente 1,5 de ancho, en buenas condiciones. En el lado opuesto se encuentra un andén conformado en baldosín que presta un óptimo servicio a los transeúntes.
Cerrera 11 entre calles 11 y 12 (fls. 58 – 61)	Se observa una franja conformada en baldosín y otra en concreto, donde se presentan algunas fisuras y desprendimiento de agregado; sin embargo, se advierte que brinda seguridad y fácil accesibilidad al peatón. Al otro costado se encuentra un andén conformado en baldosín en buen estado y que igualmente brinda seguridad y fácil accesibilidad al peatón. Continuando con el análisis se evidencia un andén conformado en adoquín y tableta, con un ancho aproximado de dos metros, brindando seguridad y comodidad al peatón. En otro sector, también se observa una franja conformada en baldosín y otra en concreto, donde se presentan algunas fisuras y desprendimiento de agregado; sin embargo, se advierte que brinda seguridad y fácil accesibilidad al peatón.
Carrera 10 entre calles 14 y 16 (fl. 62)	Andén conformado en concreto con franjas de baldosín, que presenta algunas fisuras. Empero, cuenta con el ancho suficiente y una superficie uniforme para permitir el fácil tránsito de los peatones.
Carrera 10 entre calles 13 y 14 (fl. 63)	Andén conformado en adoquín y con el ancho suficiente para brindar seguridad y accesibilidad a los peatones.
Carrera 10 entre calles 13 y 12 (fl, 64 -68)	Andén conformado en baldosín y con el ancho necesario para brindar seguridad al peatón. Se presentan algunas fisuras en un área pavimentada que en todo caso no afectan la movilidad el peatón.
Carrera 10 entre calles 14 y 13	Anden conformado en adoquín y tableta, con el ancho suficiente para el tránsito y seguridad de los peatones.
Carrera 10 entre calles 14 y 16	Andén conformado en concreto y franjas de baldosín en buen estado.

6. Como puede verse, el Profesional de la Secretaría de Infraestructura reconoce la existencia de algunos deterioros en los andenes ubicados en las áreas de influencia de la acción popular; sin embargo, considera que permiten el fácil y seguro desplazamiento de los peatones, criterio que no comparte este Despacho, pues como se dijo al examinar el video allegado por el actor popular, existen algunos tramos que a simple vista requieren

mantenimiento preventivo, en aras de garantizar la seguridad de los transeúntes.

7. Ahora, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de pruebas, el Secretario de Infraestructura del Municipio de Tunja, mediante escrito radicado el 7 de noviembre de 2017 (fls. 130 143), rindió informe, igualmente con apoyo fotográfico, indicando:

- Que luego de visitar los sectores objeto de la demanda se pudo determinar la existencia de andenes en condiciones favorables de transitabilidad.

- Que el 100% de los predios se encuentran urbanizados y por ende se han construido los andenes como zonas privadas de uso público, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial.

- Que aun cuando no existe homogeneidad en las condiciones técnicas de los andenes, esto obedece a que han sido construidos de acuerdo a desarrollo y crecimiento de la ciudad.

- Que en todo caso existe continuidad en el sendero peatonal, garantizando la transitabilidad de toda la población que circula por el sector.

- Que algunos tramos presentan deterioro de sardineles, andenes en concreto y piezas de enchape levantadas debido al desgaste normal de materiales por el uso indebido al generar cargas excesivas con vehículos.

- Que los sectores donde se presentan estos deterioros son específicamente los siguientes: **(i) Frente a la Universidad Juan de Castellanos:** Deterioro de las losas en concreto; **(ii) En la carrera 11 No. 12 – 01:** Deterioro de las losas de concreto; **(iii) Frente a la entrada al parque El Bosque, sobre la carrera 10:** deterioro del sardinel y levantamiento de piezas de adoquín.

- Que en todo caso, estos deterioros no representan peligro ni obstrucciones para la circulación peatonal.

- Que la transitabilidad es normal.

- Que los senderos peatonales se encuentran totalmente identificados y mantienen su independencia con respecto a la calzada vehicular, garantizando la seguridad de cada uno de los usuarios.

8. Obsérvese, que una vez más la administración municipal reconoció la existencia de algunos deterioros en los andenes objeto de la acción; sin embargo, insiste en que se garantiza la transitabilidad de los peatones.

9. En este punto del debate, el Despacho considera que no basta acreditar la existencia de los andenes y la posibilidad de desplazamiento sino que adicionalmente debe demostrarse que su estado no representa ningún peligro para los transeúntes.

10. Por consiguiente, ha de reiterarse que en el video allegado por el actor popular, se evidencian algunos tramos con serios deterioros, que pueden obstaculizar el transito seguro de los peatones, por lo que, en esta oportunidad, el Despacho disiente de lo señalado por la administración municipal.

11. Bajo este contexto, se torna procedente continuar con el análisis probatorio en orden a establecer, si la entidad demandada ha adelantado algunas gestiones para solucionar de manera efectiva la problemática planteada por el actor popular; veamos:

12. Mediante escrito radicado el 27 de febrero de 2017 (fls. 14 – 15), el actor popular solicitó a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Tunja que procediera a implementar las medidas administrativas, contractuales y operativas necesarias para el mantenimiento de los andenes ubicados en la zona colindante con el Bosque de la Republica y la Iglesia San Laureano, zonas que en la subsanación de la demanda fueron identificadas como carrera 10 entre calles 12 y 16. De igual forma solicitó que se informaran las gestiones adelantadas para dar solución a dicha problemática.

13. Esta petición fue desatada a través de oficio calendado el 6 de marzo de 2017 (fl. 16), mediante el cual, el Secretario de Infraestructura del Municipio de Tunja, precisó:

- Que para ese momento ya se habían adelantado algunas actuaciones administrativas y operativas tendientes a la elaboración de diseños, estudios y presupuestos para la rehabilitación de la carrera **10 entre calles 25 y 13**.

- Que dentro del PLAN DE DESARROLLO se incluyó el eje estratégico DESARROLLO TERRITORIAL, la política DIGNAS CONDICIONES DE MOVILIDAD, el programa MOVILIDAD EFICIENTE Y AMABLE y el subprograma AMPLIACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VÍAS EN PODOS ALTERNATIVOS, que justamente abarca el indicador KILOMETROS DE ANDENES EN PROPIEDADES NO PARTICULARES, con el propósito de atender el mantenimiento de los senderos de propiedad de la entidad territorial.

- Que por tratarse de una intervención del espacio público protegido y reglamentado por el Ministerio de Cultura, el municipio se encontraba a la espera de la licencia y/o permisos por parte de dicho despacho ministerial, para iniciar la primera fase en la rehabilitación del casco histórico, donde fueron incluidas las vías peatonales de ese sector.

- Que una vez culminado lo anterior, se iniciaría la segunda fase, donde se incluiría la calle 19 y la carrera 10 entre calles 25 a 13.

14. Posteriormente, mediante escrito radicado el 1º de marzo de 2017 (fls. 10-12), el actor popular acudió nuevamente ante la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Tunja, esta vez, con el fin de solicitar información precisa sobre las actuaciones administrativas y contractuales adelantadas por la entidad territorial para contrarrestar el grave deterioro que, según su dicho, presentaban los andenes ubicados en la carrera 11 entre calles 11 y 13.

15. Dicha solicitud fue desatada a través de oficio calendado el 8 de marzo de 2017 (fl. 13), mediante el cual, el Secretario de Infraestructura del Municipio de Tunja, informó:

- Que dentro del PLAN DE DESARROLLO se incluyó el eje estratégico DESARROLLO TERRITORIAL, la política DIGNAS CONDICIONES DE MOVILIDAD, el programa MOVILIDAD EFICIENTE Y AMABLE y el subprograma AMPLIACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VÍAS EN PODOS ALTERNATIVOS, que justamente abarca el indicador KILOMETROS DE ANDENES EN PROPIEDADES NO PARTICULARES, con el propósito de atender el mantenimiento de los senderos de propiedad de la entidad territorial. (Es de resaltar que esta circunstancia puede corroborarse en el documento contentivo del plan de desarrollo obrante en medio magnético que reposa a folio 72 del Expediente).

- Que para ese momento la Secretaría de Infraestructura venía adelantando algunos programas para la recuperación de los andenes de la ciudad de Tunja.

- Que en consecuencia se procedería a incluir el sector de la carrera 11 entre calles 11 y 13 para ser rehabilitado de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y atendiendo a la priorización de obras en la totalidad del territorio urbano de la ciudad de Tunja.

- Que una vez establecido el presupuesto de obra y la respectiva priorización se iniciarían los procesos precontractuales pertinentes.

16. Por su parte, el Asesor de Planeación de la entidad territorial, a través de escrito radicado el 7 de noviembre de 2017 (fls. 144 -145), precisó:

- Que según el Plan de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de Tunja los sectores donde se ubican los andenes objeto de la demanda se encuentran en tratamiento de consolidación urbanística.

- Que la consolidación urbanística se encuentra definida en el artículo 66 del Decreto 241 de 2014, como el tratamiento aplicado a las unidades morfológicas en donde existe un correcto equilibrio entre las cualidades urbanísticas y ambientales y entre la adecuada disposición de densidades poblacionales y estándares urbanísticos.

- Que de acuerdo con la norma, la consolidación urbanística tiene como objetivo garantizar la permanencia de las cualidades espaciales de ocupación , altura y volumetría, así como el uso y la función urbana de las piezas y el aprovechamiento económico que sustenta su localización, correspondiendo la evolución y las demandas que ella hace sobre los tipos arquitectónicos.

- Que en consecuencia, el perfil consolidado de la carrera 11 entre calles 11 y 13 deberá medirse desde el eje de la vía 10,35 metros, los cuales incluirán un andén de 2,70 metros aproximadamente.

- Que a su vez, el perfil de la carrera 10 entre calles 12 y 13, comprende la calzada de 6, 70 metros y un andén de 1,80 metros aproximadamente.

- Que el sector ubicado en la carrera 10 entre calles 13 a 16 hace parte del Centro Histórico de la ciudad, protegido y reglamentado por el Ministerio de Cultura mediante la Resolución No. 0428 del 27 de marzo de 2012 "Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Tunja (Boyacá) y su zona de influencia, declarado bien de interés cultural del ámbito nacional".

- Que mediante Resolución No. 1710 de fecha 15 de junio de 2017, el Ministerio de Cultura autorizó la intervención de dicho sector, esto es, el ubicado en la carrera 10 entre calles 13 a 16, donde se va a construir una vía de preferencia peatonal, eliminando los andenes existentes, bajo la premisa establecida en el PEMP "El Centro para el Peatón".

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 1504 de 198, los andenes ubicados en los sectores objeto de la demanda son elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas.

- Que en virtud de lo anterior, dichos andenes constituyen espacio público de propiedad privada, los cuales no requieren ser cedidos al Municipio.

17. Entre tanto, la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, por medio de escrito presentado el 20 de noviembre de 2017 (fls.147), señaló:

- Que la Alcaldía de Tunja presentó ante el Ministerio el denominado *"Proyecto de Infraestructura del Plan Bicentenario Fases I y II (parcial), para la intervención de algunos espacios públicos del Centro Histórico de la Ciudad, el cual fue autorizado mediante Resolución 1710 del 15 de junio de 2017.*

- *Que en dicho proyecto se incluye la intervención de la carrera 10 entre calles 13 y 16, entre otros espacios públicos representativos del sector.*

- *Que por el contrario no se incluyeron los sectores ubicados en la carrera 10 entre calles 12 y 13, ni la carrera 11.*

- *Que para efectos de la evaluación y autorización del proyecto de intervención del espacio público objeto de la resolución 1710 de 2017, no requirió revisión de presupuestos.*

- *Que a la fecha no se encuentra radicada en la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura ninguna solicitud de autorización relacionada con los espacios públicos de la carrera 10 entre calles 12 y 13, de la carrera 11 entre calles 11 y 13.*

18. Junto con el oficio se remitió copia magnética de los planos del proyecto, así como de la Resolución 1710 del 15 de junio de 2017 (C.D. folio 48), por medio de la cual se autorizó el "Proyecto de Infraestructura del Plan Bicentenario Fases I y II (parcial)" correspondiente a la carrera 10 entre calles 13 y 25, calle 19 entre carreras 8 y 13, calle 20 entre carreras 8 y 14, calle 15 entre carreras 10 y 11, Plaza de Bolívar, Plazoleta de San Ignacio, Plazoleta Pila del Mono y Plazoleta de San Francisco del Municipio de Tunja, Departamento de Boyacá, localizado el centro histórico, declarado Monumento Nacional, hoy bien de interés cultural del ámbito nacional. En las consideraciones de dicho acto administrativo, se previeron los siguientes parámetros de intervención de la carrera 10 entre calles 13, 15, 16 y 17:

- Construir en los costados oriental y occidental una franja de circulación exclusiva peatonal (ancho variable, obra nueva). - Construir una vía de circulación de preferencia peatonal -típica- (ancho 4.00 m, obra nueva; un carril para circulación en sentido sur-norte).

- Construir en el costado occidental una ciclo ruta unidireccional con franjas de protección (ancho 1.40 cm).

- Implementar la infraestructura y demás elementos para personas con movilidad reducida de conformidad con las disposiciones establecidas en las normas vigentes de accesibilidad al medio físico (rampas, franjas podotáctiles guía y alerta, entre otros).

- Se instalarán los siguientes materiales de acabados de pisos: concreto estampado dilatado color gris o neutro, loseta podotáctil en concreto, material de base recebo o similar.

- Dotar de mobiliario urbano los espacios públicos intervenidos, según se requiera.

- Soterrar las redes eléctricas y de telefonía en el tramo de la carrera 10 comprendido entre calles 13, 15, 16 y 17.

19. Posteriormente, mediante oficio radicado el 19 de diciembre de 2017 (fl. 154 -155), el Asesor de Planeación del Municipio de Tunja, luego de referirse a la Resolución 1710 del 15 de junio de 2017, por medio de la cual se impartió la aprobación frente al Proyecto de Infraestructura del Plan Bicentenario fase I y II (parcial), aclaró que en dicho acto administrativo no se encuentra incluida la carrera 11 entre calles 11 y 13, así como tampoco la carrera 10 entre calles 12 y 13, dado que se trata de sectores que se hallan fuera del área establecida por la Resolución No. 0428 de 2012, por medio de la cual se aprobó el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Tunja Boyacá, y su zona de influencia. De igual forma, allegó los siguientes documentos: (i) presupuesto para la intervención de la Carrera 10 entre calles 13 y 15 correspondiente a la fase 2; (ii) plano de localización de la vía intervenida correspondiente a la carrera 10 entre calles 13 y 15 con su correspondiente sello de aprobación por parte del Ministerio de Cultura; (iii) plano de localización de la vía intervenida correspondiente a la carrera 10 entre calles 15 y 16 con su correspondiente sello de aprobación por parte del Ministerio de Cultura.

20. Pues bien, una vez examinados los documentos referidos, se concluye que el Municipio de Tunja, ha incluido la recuperación de las zonas peatonales, tanto en el plan de desarrollo, como en el proyecto de infraestructura del plan bicentenario, por lo que, en principio podría pensarse en la denegatoria de las pretensiones de la demanda ante la existencia de actuaciones tendientes a dar solución a la problemática planteada por el actor popular; sin embargo, luego de analizar en contexto la situación, el despacho considera que se trata de proyectos cuyo desarrollo no se dará de manera inmediata dadas las características de las intervenciones que pretenden realizarse, de manera que se torna necesario ordenar el mantenimiento preventivo de los tramos que presentan los deterioros más significativos, con el fin de garantizar de manera inmediata el goce del espacio público y la seguridad pública, mientras se llevan a efecto los proyectos propuestos por la administración Municipal.

21. En suma, en esta oportunidad el Despacho declarará que el Municipio de Tunja ha vulnerado los derechos colectivos al goce del espacio público y la seguridad pública, ante la ausencia de actuaciones concretas e inmediatas para dar solución a los deterioros significativos que presentan algunos tramos de los andenes ubicados en la carrera 11 entre calles 11 y 13 y la carrera 10 entre calles 12 a 16, de esta localidad, especialmente los que aparecen en el video allegado por el actor popular en los minutos:8:24 a 8:31, 9:20, 9:49, 10:06, 10:42 a 10:44, 10:59, 11:36, 13:46, 14:05, 14:21, 14:49 y 15:51.

22. Por consiguiente, al igual que ocurrirá con la FALTA DE LEGITIMACIÒN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LOS PREDIOS PRIVADOS, el despacho declarara no probadas las excepciones restantes,

esto es, las denominadas INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE OMISIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO DE TUNJA, REFERENTE A LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS y TEMPORALIDAD PARA LA EJECUCIÒN DEL PLAN DE DESARROLLO – TUNJA EN EQUIPO 2016-2019.

23. Ahora, para conjurar la situación se ordenará que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la administración municipal proceda a realizar los mantenimientos preventivos de los sectores referidos, de tal suerte que se garantice el desplazamiento seguro de los transeúntes.

24. En el evento de que algunos de los andenes cuya intervención se ordena, no haya sido objeto de cesión gratuita, el Municipio de Tunja, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia deberá adelantar las actuaciones tendientes a legalizar su titularidad, luego de lo cual contara con cuatro (4) meses para realizar los mantenimientos respectivos.

25. Además, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento de las órdenes impartidas en este proveído, integrado por el Alcalde Municipal de Tunja, o su delegado, el Personero Municipal de Tunja, o su Delegado, el señor Delegado de la Defensoría del Pueblo, y el Actor Popular.

26. El comité así establecido, deberá presentar un informe sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas, tan pronto como se venza el plazo concedido.

27. Por último, de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. no se dispondrá condena en costas, en razón a que en el presente caso se ventila un interés público, criterio que valga señalar ha sido acogido por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, entre otras, mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2017, con ponencia del doctor José Ascensión Fernández Osorio, dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos radicado con el No. 150013333013201500042-01, promovido por el Señor DOUGLAS JAIRO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, contra el MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ Y OTROS.

28. Finalmente, se advierte que mediante escrito radicado el 29 de enero de 2018 (fls. 161 a 164), el apoderado del Municipio de Tunja manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, adjuntando la comunicación a la entidad, razón por la cual, atendiendo a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se procederá a formalizar su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLÁRASE no probadas las excepciones formuladas por el **MUNICIPIO DE TUNJA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE que el **MUNICIPIO DE TUNJA** ha vulnerado los derechos colectivos al goce del espacio público y la seguridad pública, de conformidad con las consideraciones efectuadas a lo largo de este proveído.

TERCERO.- ORDENÁSE AL MUNICIPÍO DE TUNJA, que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia proceda a realizar los mantenimientos preventivos de los sectores referidos en la parte motiva de esta providencia, de tal suerte que se garantice el desplazamiento seguro de los transeúntes. En el evento de que algunos de los andenes cuya intervención se ordena, no haya sido objeto de cesión gratuita, el Municipio de Tunja, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia deberá adelantar las actuaciones tendientes a legalizar su titularidad, luego de lo cual contara con cuatro (4) meses para realizar los mantenimientos respectivos.

CUARTO.- INTÉGRASE un Comité para la verificación del cumplimiento de las órdenes impartidas en este proveído, conformado por el Alcalde Municipal de Tunja, o su delegado, el Personero Municipal de Tunja, o su delegado, el señor Delegado de la Defensoría del Pueblo y el actor popular. El comité así establecido, deberá presentar un informe ante el Despacho sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas, tan pronto como se venza el plazo establecido para el efecto.

QUINTO.- Sin condena en costas por no encontrarse acreditados los requisitos establecidos para el efecto.

SEXTO.- Verificado el cumplimiento de las obligaciones señaladas, archívese de manera definitiva el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

SÉPTIMO-. ACÉPTASE la renuncia presentada por el ABOGADO JOHAN ALBEIRO HUERTAS CUERVO, frente al poder otorgado por el MUNICIPIO DE TUNJA.

OCTAVO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo - Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

YSS/ARLS